

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00018-00
Accionante : **MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ**
Accionado : **SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : **024**

Florencia, Caquetá, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, elevó petición el día 7 de junio de 2022 ante la Secretaría de Vivienda Municipal de Florencia, a la cual no se le había emitido respuesta a la fecha de presentación de la acción.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la **SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, que proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante comunicación³ allegada el día 8 de febrero de 2023⁴, indicó que, el día 7 de junio de 2022, recibió petición elevada por la señora MARIA OLGA NASTACUAS LOPEZ, a la que se le asignó el número de radicación 147268/COR11191 y en la cual solicitaba “la reubicación de la vivienda ubicada en la diagonal 2b No. 3ª-05 este del barrio Rodrigo Turbay, toda vez que se encuentra en una zona declarada de alto riesgo, conforme lo estableció el profesional FAVIO SANCHEZ TOVAR”.

Aduce que, ante tal solicitud, el día 08 de junio de 2022, mediante el SV-0904, emitió respuesta a la petición, la cual fue notificada a la dirección al correo electrónico secretaria@concejo-florencia-caqueta.gov.co, que fue la aportada para efecto de notificaciones.

Refiere que, en vista de lo anterior, atendió de manera oportuna y de fondo el requerimiento de la actora, conforme a los alcances y el accionar administrativo y legal que le asiste a ese despacho, razón por la que, la acción carece de fundamento, toda vez que se presenta un hecho superado.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se declare un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en

³ Ver archivo “10RespuestaSecretariaVivienda” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “09CorreoRespuestaSecretariaVivienda” del expediente digital.

que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ por parte de la SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a su petición.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante, fue radicada

el 7 de junio de 2022, acudiendo al trámite Constitucional el día 6 de febrero de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ, que se vulneran su derecho fundamental de petición por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición que elevó.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ, radicó petición el día 7 de junio de 2022, ante la SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA, en la que refirió:

Florencia, 07 de junio de 2022

| | |
|--------------|----------------------|
| RADICADO | 147268 / COR11191 |
| ANEXOS | 3 (12/20) |
| FECHA | 07/06/2022 |
| HORA | 09:09:02 |
| RECIBIDO POR | TATIANA CARVAJAL |

Doctora
LUCRECIA MURCIA LOZADA
Secretaria de Vivienda
Calle 15 Carrera 12 Palacio Municipal
e-mail: secvivienda@florencia-coqueta.gov.co
Ciudad

REF. SOLICITUD DE REUBICACIÓN A PROGRAMA DE VIVIENDA

Cordial saludo,

De manera atenta y muy respetuosa me dirijo a usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, con el fin de que me fuere protegido mi derecho fundamental a la vivienda digna, por el siguiente hecho:

El día 24 de mayo de 2021, se realizó visita de inspección ocular por parte del Profesional Universitario Gestión del Riesgo – Favio Sánchez Tovar adscrito a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, llegando a las siguientes conclusiones:

“Las condiciones deficientes de construcción sin cumplimiento de las normas NSR-10 ni tampoco la NSR-98 de sismo resistencia, indica insuficiencia constructiva y por lo tanto una alta vulnerabilidad física.

La Vivienda por estar en una proximidad en no mayor de los 15 metros a un drenaje tipo arroyo se encuentra ubicado en una franja de protección ambiental o de ronda por lo tanto no puede estar ubicada en este sector.

Se recomienda que se estudie la posibilidad que sus moradores se incluyan como posibles beneficiarios de futuros proyectos de reubicación o reasentamiento.” (Énfasis agregado)

Por lo anterior, solicito respetuosamente la reubicación de mi vivienda ubicada en la diagonal 2B # 3ª – 05 ESTE, barrio Rodrigo Turbay I Etapa, celular 3132100792,

dado que su vivienda se encuentra en una zona declarada de alto riesgo, conforme lo establece el Profesional Universitario FAVIO SÁNCHEZ TOVAR, en su informe.

Adjunto copia del Oficio suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Rodrigo Turbay I Etapa, formato informe ejecutivo de fecha 27 de mayo de 2021 y copia de la cédula de ciudadanía.

Agradeciendo su valiosa colaboración, y sin otro particular, cualquier solicitud, respuesta o requerimiento puede ser remitido al correo electrónico secretaria@concejo-florencia-caqueta.gov.co o de manera presencial en el Concejo Municipal, celular: ~~316 243 4696~~ **316 243 4696**

Respetuosamente,

3223419331 NCL10

MARIA OLGA NASTACUAS LÓPEZ
MARIA OLGA NASTACUAS LÓPEZ
C.C. 51.606.315

- ii. A la anterior solicitud, la SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA le emitió respuesta a través de comunicación SV-0904 de fecha 8 de junio de 2022, en la que se le indicó a la accionante lo siguiente:

“En respuesta a la petición allegada a la Secretaria de Vivienda municipal, en la cual la reubicación del núcleo familia que habita la vivienda ubicada en la diagonal 2B No. 3ª-05 B. Rodrigo Turbay, toda vez que la misma en visita realizada por funcionarios de la unidad de Gestión del Riesgo, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria. En relación a ello, este despacho expone:

La Secretaria de Vivienda municipal, dentro de su alcance administrativo debe sujetarse a lo dispuesto en los diferentes marcos normativos, puesto que de no cumplir o acoger estos, su actuar se ubicara en escenarios de trasgresiones a derechos y potestades administrativas, misma que desembocan en acciones disciplinarias en razón a los funcionarios que participen en estas. Por tal motivo en relación a la solicitud de reubicación se debe indicar que los listados de potenciales beneficiarios de las unidades de viviendas que en la actualidad se están construyendo a nivel municipal ya están distribuidas o asignadas conforme a programaciones que están en desarrollo administrativo desde hace ya bastante tiempo y que han cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos.

Si bien es cierto que el Decreto Ley 555 de 2003, indica que le corresponde al Estado garantizar la Vivienda Digna, es necesario reiterar que la estructura de la Política Nacional en materia de subsidios y en especial de vivienda, se encuentra desarrollada y aplicada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 1537 de 2012 y Decreto Único Reglamentario No. 1077 del 2015, normatividad la cual preceptúa lo concerniente a las competencias y funciones asignadas a las entidades involucradas en los procesos de administración de los recursos de subsidios que por competencia le asiste en materia de vivienda; el Departamento Para la Prosperidad Social, Fonvivienda, Fonade, Cajas de Compensación Familiar, de lo cual es pertinente resaltar lo establecido en la Ley 1537 de 2012.

En razón a ello, la Secretaria de Vivienda municipal, dentro de su alcance administrativo le indica que a la fecha los proyectos de construcción y desarrollo de nuevos proyectos urbanísticos se encuentra en etapa de formulación y estructuración, por ende una vez se dé inicio a la ejecución del mismo, se analizara la posibilidad de contemplar la inclusión que asiste en la petición. Se reitera el compromiso de continuar trabajando de forma articulada para que entre todos construyamos una mejor Florencia. De conformidad con lo expuesto, se da atención a su petición."

La anterior comunicación fue notificada a la dirección de correo electrónico secretaria@concejo-florencia-caqueta.gov.co, que fue la señalada en la solicitud para efecto de notificaciones, así:

8/2/23, 14:42

Correo de GELC Colombia En Línea - RTA COR 11191



SECRETARÍA DE VIVIENDA <secvivienda@florencia-caqueta.gov.co>

RTA COR 11191

1 mensaje

SECRETARÍA DE VIVIENDA <secvivienda@florencia-caqueta.gov.co>

10 de junio de 2022, 16:55

Para: SECRETARÍA CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA <secretaria@concejo-florencia-caqueta.gov.co>

Buenas tardes Sra, MARIA OLGA,

De manera atenta se da respuesta al oficio enviado a esta oficina con SV-0904.

-

Cordial Saludo,

LUCRECIA MURCIA LOZADA

Secretaria de Vivienda Municipal

✉ secvivienda@florencia-caqueta.gov.co

☎ +57 (8) 435 8100

🌐 www.florencia-caqueta.gov.coDirección: Carrera 12 con Calle 15 Esquina - Edificio, Palacio Municipal Piso 7
Florencia Caquetá - Colombia
Código Postal: 180001**"FLORENCIA, BIODIVERSIDAD PARA TODOS"**

Inicialmente, debe señalarse que, pretende la señora MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene a la SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA, emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que elevó el día 7 de junio de 2022.

Al respecto, ha de señalarse que, durante el trámite de la acción, la Secretaría accionada allegó documentación a través de la cual fue posible verificar que, previo al trámite Constitucional, y de manera oportuna, emitió respuesta a la solicitud de la actora, en la que le informó los motivos por los que no podía acceder a su petición, comunicación esta que fue debidamente notificada el día 10 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico aportada por la señora NASTACUAS LÓPEZ, para efectos de notificaciones.

Así las cosas, conforme a la situación fáctica esbozada, no se avizora por parte de este Despacho Judicial, la vulneración al derecho fundamental de petición

deprecado por la accionante, toda vez que, fue posible establecer que, como se indicó en líneas precedentes, de manera oportuna, la SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA emitió respuesta a su solicitud; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, previo al trámite Constitucional, la Secretaría accionada había emitido y notificado en debida forma respuesta al requerimiento elevado por la accionante, se descarta una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.⁸

⁸ Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.606.315, en contra de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbaa36b11f20e6b712b07ae5f3cc9451d195a6680c5c0438890845d31f45638**

Documento generado en 17/02/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>